

**Expte. N° 13-04879900-5 "Martínez Gladys Ester c/ Hospital Central p/ Acción Procesal Administrativa"**

**Sala Segunda**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

**I- Las constancias de autos**

**i.- La demanda**

Martinez Gladys Ester por medio de representante solicita la revocación del Decreto N° 238/2019 emanado del Sr. Gobernador de la Provincia de Mendoza, así como los actos que le dan origen, como es la Resolución N° 248/18, mediante la cual se rechaza el recurso de alzada, solicitando se declare la nulidad y se proceda al pago de las diferencias salariales correspondientes al régimen 27, desde la interposición del reclamo administrativo (setiembre de 2.013) hasta la fecha en que se efectiviza el reencasillamiento en el régimen correspondiente con más los intereses.

Refiere que el día 30 de setiembre de 2.013 presenta nota al Jefe de Servicio de Hemodinamia del Hospital Central comunicando haber obtenido el título de grado (Licenciado en Enfermería), peticionando el reencasillamiento en el régimen 15 al 33, formándose el expediente N° 9208-M-2013-04135. Agrega que a fs. 14 (21/11/2013) obra nota del Jefe de División Personal del Hospital Central donde informa a Asesoría Letrada que la Sra. Martínez Gladys cumple funciones como Licenciada en Enfermería en el Servicio de Hemodinamia.

Expresa que conforme Resolución N°1776/16 emitida por el Ministerio de Salud pasa a revistar en el régimen salarial 27 a partir del 01/10/2.016. agrega que luego inició reclamo por el pago de retroactivos por las diferencias salariales desde el reclamo, el que es rechazado inicialmente por Resolución N°248/2018 y posteriormente por el Decreto N°238/2019.

Sostiene que la interposición del reclamo interrumpe la prescripción de modo permanente mientras el proceso se mantenga vivo y la administración no puede ampararse en que su parte dejó transcurrir el plazo establecido para recurrir, dejando en consecuencia firme y consentido el derecho.

Apunta que una vez reconocido el reencasillamiento, la administración omitió el pago de los retroactivos correspondientes desde la fecha que se efectuó el reclamo administrativo por tanto solicitó el pago de los retroactivos correspondientes.

Argumenta que la actitud de la administración choca con el deber de actuar con lealtad, buena fe, veracidad, respeto y decoro y que el pago fuera de término genera empobrecimiento y el mismo debió hacerse efectivo desde el mismo momento que el actor ejecutó su actividad como licenciado en enfermería.

#### **ii.- La contestación**

La accionada en el responde de fs. 24/32 solicita el rechazo de la demanda por los motivos que expone.

A fs. 35/39 interviene Fiscalía de Estado quien sostiene la improcedencia de la demanda.

Considera que no corresponde ningún reconocimiento de haberes bajo el régimen salarial 27 con anterioridad a la sanción de la Ley N° 8798, careciendo la pretensión de norma legal que la sustente.

Entiende que el cambio de régimen salarial y la inclusión en el Régimen 27, emerge a partir de la sanción de la Ley N° 8798, publicada en el Boletín Oficial el 23 de junio de 2015, que ratificó el Decreto N° 772/15.

Interpreta que los efectos del Acuerdo Paritario, homologado por Decreto 772/15 solo pueden producir efectos para el futuro y nunca retroactivo.

Cita como antecedente a su favor un precedente del Tribunal.

## **II- Consideraciones**

Analizadas las actuaciones, los argumentos esgrimidos por las partes en litigio, los elementos de juicio incorporados a la causa y teniendo en cuenta el control de legitimidad que ejerce V.E. respecto al obrar de la Administración Pública, este Ministerio Público Fiscal entiende que correspondería rechazar la acción intentada en atención a las siguientes consideraciones:

i- La decisión atacada no adolece de los vicios denunciados por la parte actora,

por el contrario resulta ajustada a derecho.

ii- Se advierte que la parte actora fracasa en el intento de demostrar la procedencia de su pretensión, con argumentos que no logran desvirtuar, en concreto, los extremos fácticos y jurídicos debidamente ponderados al emitir el acto puesto en crisis, ni acreditar la existencia de arbitrariedad que justifique la modificación de la resolución dictada.

iii- A criterio de este Ministerio Público Fiscal resultan de aplicación al caso- aun cuando no es idéntico- los criterios sentados por V.E. en el Expediente N° 13-04221864-7, carat. "*Carrion, Valeria Fernanda c/ Gobierno de la Provincia de Mendoza*", de la Sala I, en fecha 11/10/2019, en el cual también se solicitaba el pago del retroactivo correspondiente a una reubicación jerárquica otorgada por Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 1158 de fecha 30 de junio de 2015.

En el precedente señalado V.E., atento a las circunstancias particulares del caso, entendió que las diferencias reclamadas no se adeudaban por entender que el Decreto N° 1158 del Poder Ejecutivo Provincial, no revocó la designación originaria ni la actora lo impugnó, ni tampoco retrotrajo los efectos del reencasillamiento al ingreso de la actora, sino que determinó la vigencia de sus disposiciones desde el dictado del acto, esto es el 30 de junio de 2015.

En la especie por Resolución Ministerial N° 1776/16 se le reconoce a la parte actora la incorporación al Régimen 27, determinó la vigencia a partir del 1 de octubre de 2016, sin retrotraer sus efectos y sin que el actor impugnara la

misma, quedando el acto administrativo firme y consentido.

### **III.- Dictamen**

En definitiva, por las razones que anteceden, esta Procuración General considera que corresponde que V.E. no haga lugar a la demanda.

Despacho, 26 de julio de  
2.021.-



Dr. HECTOR PRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General